

Deterioro de los honorarios profesionales de los abogados

Por Aníbal Matías Ramírez

Más allá de la defensa legal de la efectiva percepción de los honorarios profesionales, pueden enumerarse dificultades en el pleno ejercicio del derecho a la justa retribución.

Vaya entonces un examen de las situaciones de tensión en cuanto a la protección de los honorarios profesionales: el arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria y la demora judicial sumándose a ello el proceso inflacionario actual.

La abogacía organizada, dentro de sus atribuciones, ha bregado por la defensa de los honorarios de los letrados. Entre otras cosas, redactó y se constituyó en el principal vector para la sanción de la ley 14967, reemplazando el decreto ley 8904/77 dictado por un gobierno de facto.

Tal como dispone el art. 1 de la ley 14967, "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario"

Esta caracterización obedece a la necesaria protección de los emolumentos de los abogados, que resultan ser el fruto de su actividad profesional liberal. En adición a ello, podemos afirmar que equivalen al sustento de su economía familiar y esencialmente integran su patrimonio. En este sentido, receptan preferente tutela constitucional (arts. 14, 14 bis y 17) ¹

Ahora bien, más allá de la defensa legal de la efectiva percepción de los honorarios profesionales, pueden enumerarse ciertas tensiones que dificultan el pleno ejercicio del derecho a la justa retribución

Aunque resulte una obviedad, para que el abogado pueda incorporar a su patrimonio la legítima materialización de su trabajo, deben cumplirse dos condiciones: su devengamiento, y su efectivo pago.

El devengamiento de los honorarios tiene que ver con la cuantificación o la traducción en dinero de la actividad desarrollada. Siguiendo los importes mínimos arancelarios como guía, en el ámbito extrajudicial el acto quedará configurado al expresarse al cliente el monto equivalente a la actuación encomendada. Este acuerdo entre partes, aun reflejando resistencias propias de la puja contractual, asigna recursos con meridiana eficiencia, tanto en su delimitación como en su cobro ante el caso de incumplimiento.

En el marco de una actuación judicial, será el organismo donde se sustanciaron las tareas profesionales el que se ocupará de estipular directa o indirectamente el monto de la retribución. La primera de las opciones obedece a la regulación de honorarios en sentido estricto. En la segunda, el estipendio se configurará cuando al momento de sentenciar se determine la suma en la que podrá participar el abogado a través del pacto de cuota litis.

Es aquí entonces, donde podremos comenzar a verificar dos situaciones de tensión en cuanto a la protección de los honorarios profesionales: el arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria y la demora judicial.

Resulta recurrente el menosprecio de los magistrados por las regulaciones mínimas estipuladas en la ley 14967. Finalizada su intervención, el letrado muchas veces puede apreciar que su regulación no respeta en lo más mínimo los postulados de los arts 15 y 16 de la Ley Arancelaria Provincial ². El alejamiento respecto de las previsiones legales para la regulación de los honorarios muchas veces resulta arbitrario y otras tantas se escuda en la remisión al art. 1255 del CCCN.³

La vía indirecta de fijación de los emolumentos guarda relación con la cuantificación que se realiza en aquellos procesos donde la sentencia reconoce una suma dineraria en favor de una de alguna de las partes. Si bien debería hacerse una distinción en relación a la diversa situación de cada fuero, existe un denominador común que incide en igual forma en la cuantificación de los créditos: la duración de los procesos

Aunque obediendo a un complejo escenario multicausal, **la notable extensión temporal de los pleitos atenta contra la protección del ingreso de los abogados, puesto que al momento de arribarse al dictado de la sentencia definitiva, los montos resultantes se actualizarán con una exigua tasa de interés que no compensa la tasa de inflación**, situación que no sólo afectará al titular del crédito, sino también al letrado que participa porcentualmente en la suma obtenida.

Por supuesto la extensión de los juicios afecta al letrado incluso cuando por la naturaleza de la cuestión a resolverse, no exista una participación en una suma dineraria, ya que la regulación de honorarios esperará tanto como se extienda el pleito.

Existe una tercera tensión que afecta la protección de los honorarios profesionales y que tiene que ver con el persistente proceso inflacionario en el que se encuentra inmersa la República Argentina y que se ha acentuado especialmente en el último bienio.

¹ CONDOMI, Mario Alfredo, Una vez más: los honorarios profesionales tienen carácter alimentario e imposterizable. 25 de Enero de 2022. www.saij.gov.ar/ld/SAIJ/DACF220015

² **ARTÍCULO 15.-** Toda regulación de honorarios deberá ser fundada y cumplimentar, bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos: a) Indicar el monto del juicio, cuando existiere; b) Referenciar los antecedentes del proceso; c) Precisar las pautas del artículo 16 que se han tenido en cuenta y detallar cada una de las tareas realizadas por el profesional beneficiario de la regulación. d) El monto deberá estar expresado en la unidad arancelaria Jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago. **ARTÍCULO 16.-** Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La trascendencia de la resolución a la que se llegare, para casos futuros; g) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite; h) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate; i) La posición económica y social de las partes; j) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable para el profesional. La regulación de honorarios de los abogados que hubieren representado a la parte vencedora se efectuará en base a la media de la escala del artículo 21, pudiendo disminuirse por resolución fundada en los incisos b), g) y/o j) de este artículo. En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias.

³ **ARTÍCULO 1255.-** Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091.



Pampa bárbara. Mario Pucciarelli. MNBA

El envejecimiento monetario ataca especialmente el ingreso de los abogados. Los honorarios de los letrados suelen estar fijados en convenios que pueden no ajustarse a tiempo con la inflación, o ésta superar la cláusula estipulada para el ajuste. Esto significa que el valor real de los ingresos puede disminuir con el tiempo si la inflación supera el mecanismo escogido para la actualización. De igual manera, los abogados y abogadas a menudo trabajan en casos que pueden extenderse por varios años, y que son presupuestados al inicio de la actividad, por lo que la inflación desarrollada durante ese tiempo puede erosionar significativamente el valor real de los honorarios al final del caso.

Finalmente, y tal como hemos visto en el caso del pacto de cuota litis, la inflación puede reducir el valor real de acuerdos o sentencias, influyendo negativamente en los ingresos profesionales.

Nótese que a fin de salvaguardar el emolumento de los letrados el propio art. 9 de la ley 14967 estableció el "jus".⁴

Sin perjuicio de ello, aun utilizando este mecanismo para actualizar los estipendios, se ha afectado su valor real, ya que desde la sanción de la norma en el año 2017 ha sido mayor la tasa de devaluación de la moneda que la recomposición salarial estipulada para los Magistrados de la Provincia de Buenos Aires.⁵

Adviértase que el complejo escenario de afectación de la incolumidad del ingreso de los abogados mantiene un denominador común: el Estado, ya sea por vía de acción o de omisión.

De acuerdo a los precedentes de la SCBA Vera y Nidera⁶ la actualización de los procesos por daños y perjuicios se establece al 6% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia; luego y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente para los períodos comprendidos. En

relación a los créditos de naturaleza laboral, la tasa de interés aplicable es esta última. Es decir el máximo tribunal provincial mantiene una doctrina que contribuye a la constante licuación de los créditos, contribuyendo de esta manera a la pérdida de valor de los honorarios.

Paralelamente, **la estrepitosa omisión ante la falta de designación de magistrados provinciales atenta – aunque no con exclusividad – contra la integridad del ingreso abogadil.** Las vacancias redundan en demora judicial, mal funcionamiento de los órganos y paralización de las causas, violentando flagrantemente el Art. 5 de la Constitución Nacional y el Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.⁷

Finalmente, la ominosa emisión monetaria a manos del Estado Nacional para financiar cuanto despilfarro se determine en la agenda del gobierno de turno, no hace sino volver ilusorio el artículo 75 inc. 19 de la Norma Fundamental⁸, además de pulverizar cualquier derecho de propiedad.

Para finalizar, podemos decir que la abogacía organizada, dentro de sus atribuciones, ha bregado por la defensa de los honorarios de los letrados. Entre otras cosas, redactó y se constituyó en el principal vector para la sanción de la ley 14967, reemplazando el decreto ley 8904/77 dictado por un gobierno de facto. Ha integrado también el Consejo de la Magistratura Provincial, proponiendo y alentando designaciones de jueces. No obstante ello, no puede cargar en sus hombros la desidia estatal imperante.

Si bien ha cosechado muchas discrepancias, el artículo cuarto⁹ de las normas de ética profesional establece: "El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía..."

Nunca tan afín a los tiempos que corren.

⁴ "Institúyase con la denominación "Jus" la unidad de honorario profesional, que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, con quince (15) años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependan de la situación personal particular del magistrado

⁵ A la fecha de la sanción de la ley 14967 el valor del Jus se fijó en \$591, mientras que el valor del dólar libre ascendía a \$18,26. Mientras tanto, al 29 de Octubre de 2023, el valor del Jus asciende a \$13860 y el valor del dólar libre a \$990. Entonces, el Jus se incrementó aproximadamente 23,45 veces, mientras que el dólar lo hizo en 54,21 veces.

⁶ Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios; y C. 121.134, 'Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios

⁷ Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 15.- La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Artículo 16.- Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente

⁸ "... Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento"

⁹ Las siguientes Normas de Ética se hallan en vigencia desde el 1 de agosto de 1954. ART. 4 DESINTERES.

El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres. (Unif. 7 y 33; Fed. 3 y 6; N. Y., 4; Proyec. Fed. 5. Deb. Part.)